



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros
Real decreto declarando intervenido el comercio de trigos y harinas, y estableciendo con carácter obligatorio las tasas mínimas y máximas para el trigo nacional.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Jefatura provincial de Estadística de León. — *Anuncio sobre servicio demográfico.*

Administración municipal

Dictos de Alcaldías

Administración de Justicia

Dictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Anuncios particulares.

cipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Junio de 1930)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años, perturbaron de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llegar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizaría nuevas importaciones y se mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió, y obtuvo, declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por si

solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía, y aseguraba sólo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de Mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasen el de 58 pesetas; igualmente se prohibió la importación de maiz, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maiz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Prin-

A pesar de todo ello no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonés los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no por que hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de éstos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, por que la ley de la oferta y la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoir las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciéndose todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramiento, y el emitido por la Junta Central de Abastos y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

Núm. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, quedá intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo. — Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. — Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo. — Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de

los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que preceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se podrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los produ-

tores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. La Secciones provinciales de Economía de los Go-

biernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dic-

tado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

DAMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del día 19 de Junio de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Participe V. E. Asociación fabricantes de harinas de esa provincia y hágalo público para conocimiento de todos los interesados, que disposiciones dictadas sobre comercio trigo y harinas serán aplicadas igualmente provincias interior y litoral sin aceptarse por este Ministerio excepción de ningún género, y excite celo dichos fabricantes debido cumplimiento régimen establecido para que por la cooperación de esos fabricantes, Cámara y Asociaciones Agrícolas del mercado triguero se obtenga la más rápida normalización del mercado triguero, haga público este criterio para desvirtuar afirmaciones inexactas en favor de terminados sectores de la harinera española.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León, 25 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,

Emilio Díaz Moreu

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Robustiano Gutiérrez de la Campa, que solicita la concesión de 700 litros de agua por segundo, derivados del río Cabornera, en Salgueral de las Vecillas, término de Cabornera, Ayuntamiento

to de Pola de Gordón, para destinarla a producción de fuerza motriz.

Resultando que abierto el concurso para la presentación de proyectos, solo se presentó el del peticionario, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que se proyectan ejecutar en terrenos de dominio público, en concepto de fianza; solicitando en la instancia de presentación del proyecto, la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos comunales que ha de atravesar el canal, pues el resto de los terrenos necesarios para las obras, es propiedad del peticionario y en la memoria del proyecto la declaración de utilidad pública de las obras, los terrenos de dominio público necesarios para ellas, y la servidumbre de estribo de presa, siendo la energía creada con el aprovechamiento de que se trata, de 68,28 caballos de vapor. Que practicada la correspondiente información pública no se presentó reclamación alguna.

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, informa, que el río denominado Cabornera, nombre del pueblo situado en su margen derecha, debe ser el que los mapas figura con el nombre de Beberino, y que en este río y muy cerca del lugar del emplazamiento de este aprovechamiento, se han hecho reconocimientos, y una visita la Comisión Geológica, para el emplazamiento de una presa de embalse, sobre el cual no ha recaído a un acuerdo definitivo; por lo que propone la suspensión de la tramitación de este expediente, o la concesión, si procede con la condición «de que no habrá lugar a reclamación alguna ni a indemnización de perjuicios, si por los planos de la Confederación se utilizara total o parcialmente el aprovechamiento solicitado».

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, por lo que se refiere a la carretera de Pola de Gordón a San Pedro de Luna, informa que, la colocación de la presa no perjudicará a la carretera, y solamente

el remanso que produzca llegará, el algunas partes al terrellén, no obstante lo cual, no ve inconveniente en que se otorgue la concesión bajo las condiciones que propone para evitar daños a la carretera, como consecuencia de las obras del aprovechamiento de que se trata y estando las obras de defensa de la carretera bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Que la Abogacía del Estado informa que procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones que proponga la División Hidráulica y muy especialmente la que requiere la Confederación Hidrográfica en su informe:

Resultando que la División Hidráulica del Duero, informa, que verificada la confrontación del proyecto resultó este de acuerdo con el terreno, que las obras están ejecutadas en parte quedando muy poco para terminarse, estando construidas la casa de máquinas, en terrenos que fué adquirido por el peticionario y así debe ser puesto que nadie se ha opuesto a la construcción del edificio, que parte de las obras, entre ellas la presa, están construidas en terreno de dominio público aunque constará el peticionario se le otorgara la concesión no debió ejecutar obras en terreno de dominio público, por lo que propone se le imponga el concesionario una multa de 200 pesetas; que entre la toma y el desagüe no hay ningún aprovechamiento por lo que no puede haber perjuicio para nadie y únicamente para el peticionario, pues el agua solicitada es en cantidad mayor que la que lleva el río en estiaje de Agosto de 1923, por lo que en estiaje se utilizará el total del agua del río; que se opone a que la inspección de las obras, aun en lo que a la carretera se relacione, se otorgue a la Jefatura de Obras públicas de León, en virtud de lo que dispone el artículo 17 de la Real decreto de 14 de Junio de 1883, pues la inspección de la totalidad de las obras está encomendada a la División Hidráulica; que no puede accederse a la declaración de utilidad pública

de las obras, por no encontrarse la concesión solicitada en ninguno de los casos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, proponiéndose con las condiciones que deduce de su estudio.

Considerando que según el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927, para ser declaradas de utilidad pública «las obras y concesiones para industria» es necesario que «la energía que se produzca sea o exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor» en la concesión solicitada tal energía es únicamente de 68,28 caballos de vapor, por lo que esta concesión no tiene derecho alguno a la declaración de utilidad pública.

Considerando que siendo de carácter primordial indudable, los aprovechamientos y embalses, que pudieran construirse por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, no es admisible que la concesión de que se trata pudiera constituir obstáculo alguno a su realización, ni siquiera el de los intereses creados, ya que los que representaría el aprovechamiento de que se trata no tendrá derecho alguno hasta después del otorgamiento de la concesión, pues teniendo dicho otorgamiento el carácter de discrecional para la Administración, el acto de pedir una concesión y a tramitarla no crea derecho alguno al peticionario así como tampoco el de ejecutar unas obras en terreno de dominio público que por carecer del esencial requisito de concesión previa que la convalide, tienen carácter de ilegales y abusivas, por lo que en la actualidad no tiene derecho alguno el peticionario, existiendo en cambio el de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, por el carácter que le otorgan las disposiciones vigentes y por los trabajos que para la creación de embalses y aprovechamientos tienen ya realizados, por lo que aquél tiene el indudable derecho de prioridad y de que este aprovechamiento no constituya obstáculo alguno de ningún género a la realización de sus planes:

Considerando que ni la vigente Ley de Obras públicas ni ninguna disposición vigente sobre la concesión del dominio público, ni la vigente Ley de aguas, ni ninguna disposición vigente sobre esta última materia, prescribe sanción alguna penalitaria para los casos de ocupación ilegal y abusiva del dominio público; ni sobre esta autoriza a imponerla a la Administración, ni la sanción por la División Hidráulica del Duero, se propone fundándose en que la transgresión legal cometida por el peticionario esté sancionada en la legislación y ni se apoya en disposición alguna vigente; por lo que no ha lugar a imponerla;

Considerando que si bien es cierto que la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las condiciones de una concesión de aprovechamiento de aguas públicas están encomendadas a las Divisiones Hidráulicas por las disposiciones vigentes, no es menos cierto que la inspección y vigilancia para cumplimiento de las condiciones de todas obras que se ejecuten a menos de 25 metros de una carretera del Estado, están encomendadas a algún Ingeniero o encargado de la misma, por los artículos 40 y 41 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras, el que así mismo tiene el carácter de disposición vigente no siendo discordantes ni estando en el presente caso en oposición ambas disposiciones, ya que la División Hidráulica puede y debe estar encargada de la inspección y vigilancia de todas las obras del aprovechamiento, y la Jefatura de Obras públicas de León única y exclusivamente de las que sin ser comunales ni primordiales al aprovechamiento, ni incluir nada en él, se relacionen con la defensa de la carretera de Pola de Gordón a San Pedro de Luna, y únicamente y exclusivamente en lo que atañe a esa defensa y a que no se cause daño alguno a dicha carretera por el embalse y demás del aprovechamiento en cuestión;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 154 de la

vigente Ley de aguas, «la Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa» por lo que aunque estiaje no traiga el río de Cabornera el caudal de agua solicitando nada se opone a que se acceda a concederle, ya que la concesión es por cuenta y riesgo del interesado;

Considerando que no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo todos los informes favorables al otorgamiento de la concesión, nada se opone a ella dejando a salvo en la forma que propone en su informe los intereses y derechos primordiales de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero,

He resuelto otorgar a D. Rubustiano Gutiérrez de la Campa, la concesión para derivar setecientos (700) litros de agua por segundo del río Berberina o Cabornera, en Salgueral de la Vecilla, término de Cabornera, Ayuntamiento de Pola de Gordón, con destino a producción de fuerza motriz de usos industriales; con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en León el 9 de Mayo de 1929 por el Ingeniero de caminos don Augusto Marroquin.
- 2.ª La coronación de la presa deberá quedar cuatro metros veintiseis centímetros (4,26) más baja que la cara superior de la tapa de la tajea, situada en el kilómetro 4,827 de la carretera emplazada veinticinco metros cincuenta centímetros (25,50) más aguas abajo.
- 3.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses a contar de la fecha en que se comunique al concesionario.
- 4.ª El terraplén de la carretera en la parte que sea alcanzado por las aguas embalsadas, se protegerá con un murete de hormigón para evitar socabaciones.
- 5.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, excepto las que se rela-

cionen con la defensa del terraplén de la carretera de Pola de Gordón a San Pedro de Luna, que se harán bajo la vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de León, a la cual deberá avisar el peticionario en los comienzos con quince (15) días de anticipación para la fijación de las condiciones particulares por lo que se refiere a la citada carretera, debiendo el concesionario dar cuenta a la División Hidráulica del Duero, cuando estén terminadas todas las obras que se otorgan por esta concesión.

6.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero o Ingeniero subalterno afecto a las obras en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento del salto y obras de la concesión, la cual se remitirá a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento antes, ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya aprobado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la Industria nacional, ni empezarse la citada explotación, hasta que aprobada dicha acta de reconocimiento se autorice expresamente para ello.

7.ª El depósito provisional verificado, subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

8.ª Se decreta la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos comunales que sea preciso para la ejecución de las obras otorgadas por esta concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto del módulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

10. Si por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero se inutilizará parcial o totalmente las obras construidas para utilización del aprovechamiento otorgado por esta concesión, como consecuencia de la realización de sus planes, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna y mucho menos a indemnización de ninguna clase ni por concepto alguno.

11. Siendo el carácter preferente, los planes de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, así como los pantanos que aquella pudiera construir, o cualquiera otra entidad con fondos del Estado o subvencionados por el mismo, así como aquel, en la cuenca del río Berberino o Cabornera, dicha confederación así como la Administración se reservan el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ellos se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de las compuertas que el desagüe para limpieza del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río por sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en estos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalse los citados pantanos sin llenar los requisitos ordenados en los Reales decretos-leyes núm. 1.345 de 28 de Julio de 1928, núm. 1.119 de 19 de Abril y núm. 1.956 de 7 de Septiembre de 1929 y demás disposiciones que rijan o se dicten sobre la materia.

12. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, como de abrevadero de ganado, y demás que existan al otor-

garse esta concesión teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

13. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener al agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si solo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Berberino o Cabornera si no llegará a aquella.

14. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

15. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

16. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquellos tengan lugar.

17. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras y caminos vecinales, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

18. A esta concesión, le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento

del agua embalsada en los pantanos construidos por el Estado subvencionados por él o que se deriven por circunstancias especiales, o que se construyan por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

19. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho a recurso de alzada que prescribe el artículo 21 del citado Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1905; Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al Seguro de Vejez y Retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; Ley de 22 de Marzo de 1909, 22 de Junio de 1910 y 27 de Septiembre de 1920.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo. Obligará, asimismo, al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

20. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

21. El incumplimiento por parte

del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

22. Cuando haya causado estado esta concesión, podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la autoridad a que corresponda, una vez que se haya llevado lo dispuesto en el Capítulo IX «De las servidumbres legales» de la vigente Ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado las condiciones de esta concesión el concesionario el que remitió una póliza de ciento veinte pesetas como dispone la vigente ley del Timbre, ha resuelto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir contra dicha resolución ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su inserción.

León, 17 de Junio de 1930.

El Gobernador civil interino,
Triforero Gómez Núñez

Jefatura provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficientemente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrados en el mes actual.

León, a 26 de Junio de 1930. — El Jefe de Estadística, José Lemes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

De conformidad con lo acordado por la Comisión municipal permanentemente en sesión de 18 del actual, el Excmo. Ayuntamiento de León saca a subasta las obras de pavimentación de aceras y tránsito rodado de la Plaza Mayor y reparación de la Casa Consistorial sita en dicha Plaza.

La subasta será por pliegos cerrados y de conformidad con las bases facultativas y económicas aprobadas por la Corporación municipal. El plazo para la presentación de pliegos terminará el día 26 de Julio próximo, a las trece horas, y la apertura tendrá lugar el día 28, a las once de la mañana, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, bajo la Presidencia de la Alcaldía, o del Sr. Concejal en quien delegue y con arreglo a lo prevenido en el Reglamento vigente sobre contratación de obras y servicios municipales.

El precio tipo de la subasta será la cantidad de diez y seis mil ciento veintinueve pesetas con diez y ocho céntimos, y los licitadores deberán hacer un depósito del 5 por 100 de dicho precio, o sea la cantidad de ochocientos seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, cuyo depósito se elevará al doble por el adjudicatario para responder de la buena ejecución de las obras y cumplimiento del contrato.

Los pliegos de condiciones, proyecto y presupuesto se hallan a disposición de los que deseen examinarlos en la Secretaría municipal, que es donde deberán presentarse las proposiciones dentro del plazo dicho.

León, 23 de Junio de 1930. — El Alcalde, José S. Chicarro.

Alcaldía constitucional de Vegarizna

Según comunica a esta Alcaldía la vecina de Cornombre de este Ayuntamiento D.^a Generosa López, el día 6 del actual le ha desaparecido de

los montes de la Majua, Ayuntamiento de San Eutimiano, un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo tordo, edad de tres a cuatro años, alzada siete cuartas, señas particulares estrellado y patialzado del pie izquierdo, crin y cola larga.

Vegarizna, 21 de Junio de 1930.

—El Alcalde, José Mallo.

Alcaldía constitucional de Magar de Cepeda

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de Cédulas personales de este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días, al objeto de oír reclamaciones que se presenten y sean justas.

Magar de Cepeda, a 21 de Junio de 1930. —El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1929, con los documentos justificativos, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

La Pola de Gordón, 21 de Junio de 1930. —El Alcalde, Bernardino González.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

En ejecución de acuerdo adoptados por el Ayuntamiento que presido se abre concurso por un mes a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para celebrar subasta pública con el fin de adjudicar la construcción de las obras de una cascuartel para la guardia civil en esta villa, cuya subasta ha de celebrarse con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto al público en esta Secretaría para que puedan examinarlo las personas que deseen tomar parte en las mismas hallándose

así mismo de manifiesto el modelo de solicitud para tomar parte en dicho acto.

Los pliegos cerrados que se presenten serán abiertos por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue el domingo siguiente de cumplirse los treinta días de plazo concedido y a las once de la mañana en sesión pública que se celebrará en la casa Consistorial; será agraciado el proponente que ofrezca mayores ventajas al Erario público y en el caso de que haya dos o más proposiciones iguales se verificará la correspondiente licitación por pujas a la llana por el plazo de quince minutos y si terminados estos continuase la igualdad de algunos de ellos se procederá en el acto a celebrar el correspondiente sorteo que decidirá quién sea el agraciado.

Villaquejada, 21 de Junio de 1939.
—El Alcalde, Francisco Huerga.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Laguna Dalga
Don Mariano Casado Garrón, Juez municipal de Laguna Dalga.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Agustín Miguélez Santa María, vecino de Soguillo del Páramo, de esta jurisdicción, de cuatrocientas noventa y cinco pesetas que le adeuda María Juana Castro Alvarez, viuda y vecina del expresado Soguillo, se saca a pública subasta, como de la propiedad de la expresada deudora, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Santa Cristina, de esta jurisdicción, al sitio que llaman camino de Santa Cristina, de cabida de treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas, linda: Este, Vicente Carbajo; Sur, Maximiano Cuevas; Oeste, José Quintanilla, y Norte, camino; valuada en cien pesetas.

2.ª Otra idem, en el mismo término de llaman el Prado, de cabida de veintitrés áreas cuarenta y siete centiáreas, linda: Este, El Ejide; Sur, Manuel Alonso; Oeste, con el Prado, y Norte, Doñegracias Fernández; valuada en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día catorce de julio próximo y hora de las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, conseguir en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

No existiendo títulos de propiedad, el rematante habrá de conformarse con el testimonio del acta de remate.

Dado en Laguna Dalga, a 19 de Junio de 1930.—El Juez, Mariano Casado.—P. S. M., El Secretario, Manuel Franco.

O. P. 311

Cédula de citación

Por la presente se cita a Joaquín Arias Escudero, de 35 años, natural de Viana del Bollo (Oreense), a Fernando Rodríguez Gallego, natural de Mieres, de 28 años y a Darío Rodríguez Gallego, todos ellos en ignorado para lero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, el día nueve de Julio próximo, a las diez horas, provistos de sus pruebas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas, el primero como denunciante, y los dos restantes como denunciados, por malos tratos.

León, 17 de Junio de 1930.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

ANUNCIOS PARTICULARES

OBREROS

Se admiten para trabajos de carreteras. Informará en León, Francisco Fernández Menéndez, calle de Ramiro Balbuena, número 7.

P. P.—308.

DOCTOR CODERQUE

Permanecerá en León hasta el 20 de Septiembre.

Consultas y operaciones en su antiguo Sanatorio, Gran Vía Diagonal, 19.

P. P.—309.

Sindicato de Riegos de la Presa de Veguellina de Orbigo

Con arreglo al artículo 53 de las Ordenanzas del Sindicato de Riegos de Veguellina de Orbigo, se convoca a todos los regantes a Junta general ordinaria que se celebrará el día 13 del mes de Julio de 1930, a las once de su mañana en el local de costumbre, para proceder al examen y aprobación de la Memoria del año anterior que ha de presentar el Sindicato y todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos.

Veguellina de Orbigo, 21 de Junio de 1930.—El Presidente, Angel Ramos.

P. P.—313.

El pasado día 23 se extravió del pasto de Villalis de la Valdnerua (Ayuntamiento de Villamoután) un caballo cerrado, de pelo rojo, alzada seis cuartas, con frentino blanco y cola larga.

Su dueño es D. Rosendo Fuertes, de dicho pueblo.

P. P.—314.

El día 25 del actual se extravió de una cuadra de esta ciudad, una mula burraña, de veinte meses de seis cuartas de alzada, de pelo rojo, con una lista oscura al lomo, esquilada de dos meses y herrada de las manos, y con aparejo y cabezate poco usados.

Su dueño es D. Gregorio Robles de Navafria, Ayuntamiento de Valdefresno.

P. P.—315.

El día 25 del actual se extravió en esta ciudad una pollina negra de seis años, de alzada regular, esquilada, de dos meses, con albar y cabezada.

Su dueño es D. Isidro Alvarez, Trabajo del Camino, Ayuntamiento de Armunia.

P. P.—316.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1930